

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 2 de septiembre de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. 1594-22-EP, **acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 26 de julio de 2018, Francisco Xavier Larrea García en calidad de representante legal de la compañía Diana Food Ecuador S.A. presentó acción de impugnación en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante “SENAE”) por la emisión del informe de determinación de control posterior a los beneficios recibidos por solicitudes de certificados de abonos tributarios No. JCP1-2016-0016-D001 y de la Resolución No. SENAE-DNJ-2018-0060 que impone y ratifica la devolución del valor de \$268.098,19. Este juicio fue signado con el No. 09501-2018-00481.
2. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Pichincha, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019 ordenó la acumulación de la causa 09501-2018-00580¹ a la causa 09501-2018-00481 por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 16, 17 y 18 del Código Orgánico General de Procesos.
3. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, mediante sentencia de fecha 7 de junio de 2019, negó la demanda y ordenó la ejecución de las resoluciones impugnadas². De este fallo, la compañía Diana Food Ecuador S.A. interpuso recurso de casación.
4. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2022, resolvió casar parcialmente la sentencia impugnada³.

¹ Dentro del proceso consta la demanda ingresada en la judicatura el 17 de octubre de 2018 en la que la compañía Diana Food Ecuador S.A. indica que presentó la demanda en contra de las resoluciones administrativas No. SENAE-DDG-2018-0235-RE y SENAE-DDG-2018-0423 emitidas por el SENAE en las que se impuso y se ratificó, a su criterio, la multa de 3 veces el valor recibido por beneficio tributario, en base a la determinación de control posterior a pesar de que no se produjo la infracción prevista en el artículo 18 de la Ley de Abono Tributario -falsedad documental-.

² En la sentencia se dispuso que la administración aduanera aplique las obligaciones confirmadas en la sentencia y las cauciones rendidas por la compañía Diana Food Ecuador S.A.

³ Se aceptó la demanda y por lo tanto se dejó sin efecto las resoluciones impugnadas. Sin embargo, se negó el recurso en la tercera causal “3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia”.

5. El 21 de junio de 2022, la procuradora judicial del director distrital de Guayaquil del SENA, (en adelante “**la entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección (en adelante “**demanda 1**”) en contra de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2022, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, (en adelante “**sentencia impugnada**”).
6. El 21 de junio de 2022, el procurador judicial de la directora general del SENA, presentó acción extraordinaria de protección (en adelante “**demanda 2**”) en contra de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2022, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, (en adelante “**sentencia impugnada**”).

II. Objeto

7. Las decisiones mencionadas anteriormente en ambas demandas son susceptibles de ser impugnadas por parte de la entidad accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

III. Oportunidad

8. Ambas demandas de acción extraordinaria de protección fueron presentadas el 21 de junio de 2022 en contra de la sentencia emitida y notificada el 24 de mayo de 2022; en consecuencia, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “**CRSPCCC**”).

IV. Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de ambas demandas se verifica que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC para considerarlas completas.

V. Pretensión y fundamentos

Demanda 1

10. La entidad accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica (artículo 82).
11. En cuanto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante menciona que: *“en la sentencia se puede observar que la Sala ignora normativa nacional y supranacional con respecto a la facultad inherente que tiene la administración aduanera para clasificar las mercancías en concordancia con el Sistema Armonizado de Nomenclatura Arancelaria y las consecuencias sancionatorias en virtud de los casos en*

que se pretende evadir, usar indebidamente y todos los que se pretenda causar un perjuicio económico al estado. La sala por ejemplo desconoce el proceso de exportación, por lo que este desconocimiento vulnera el principio de la seguridad jurídica, al no tomar en cuenta el accionar de la compañía en las 100 exportaciones por el indebido beneficio obtenido, por lo que frente a ellos se accionó la facultad sancionatoria, como en el presente caso, al haber presentado un declaración juramentada con indicación se (sic) la subpartida arancelaria con la que aplicaba el beneficio arancelario, el cual si es reconocido por la Sala es incorrecto”.

Demanda 2

12. La entidad accionante solicita que se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (artículo 76, numeral 1) y a la seguridad jurídica (artículo 82) en relación a la sentencia impugnada.
13. Sobre la vulneración al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la entidad accionante cita el artículo correspondiente a la CRE, cita doctrina, la sentencia No. 0016-13-SEP-CC, transcribe extractos de la sentencia impugnada e indica: *“la Sala determina que la conducta de la compañía no se ha adecuado al tipo infraccional por el cual fue sancionado por cuanto únicamente se cometió un error. Sin embargo en ninguna parte del proceso se determinó que el accionante haya informado en el momento de la importación a la administración aduanera del “supuesto error” procediendo incluso ante los Estados Unidos declarando la mercancía bajo una partida diferente que tampoco fue informada a la administración aduanera, hechos que se evidencio recién en el Control Posterior efectuado por parte del SENAE con el objetivo de verificar beneficios recibidos correspondientes a CERTIFICADOS DE ABONO TRIBUTARIO, otorgado en el penodo fiscal del 2015 ”.* (Énfasis en el original).
14. Sobre la vulneración a la seguridad jurídica, la entidad accionante alega que: *“La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró la seguridad jurídica por cuanto dichos jueces actuaron sin aplicar lo previsto en el Art. “6 numero 1) (sic) de la Constitución y colocó a mi representada en indefensión, por cuanto se inobservaron normas claras, previas y públicas que regulan los efectos y alcances de la facultad sancionatoria, de control y recaudadora del SENAE, debido a que existiendo norma expresa, se están yendo en contra de estos preceptos”* cita el artículo 82 de la CRE y cita doctrina sobre el derecho que alega como vulnerado.

VI. Admisibilidad

Demanda 1

15. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.⁴
16. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
17. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el primer requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial u objeto de la acción); y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁵
18. De la revisión de la demanda, se desprende que en el párrafo 10 *supra* la entidad accionante menciona que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, ya que considera que no se está reconociendo la facultad sancionadora del SENAE, así como indica que no se tomó en cuenta las exportaciones realizadas por la compañía, las cuales constituyen los hechos que dieron lugar al proceso. Sin embargo, la entidad accionante afirma su vulneración y no presenta argumentos que denoten una base fáctica, ni una justificación jurídica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia acarrea la vulneración de los derechos fundamentales. En consecuencia, la demanda incumple con el numeral 1 de la LOGJCC: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

Demanda 2

19. De la revisión de la demanda se desprende que en los párrafos 12 y 13 *supra* la entidad accionante cuestiona que el actor en el proceso de origen no ha cuestionado ni ha indicado que existió un error en la importación. Sin embargo, no se verifica una base fáctica ni una argumentación jurídica en la que se pueda identificar de manera directa e inmediata cómo las autoridades judiciales vulneraron los derechos de la entidad accionante con independencia de los hechos que dieron origen al proceso. En consecuencia, la demanda incumple con el numeral 1 de la LOGJCC: *“Que exista un argumento claro sobre el*

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículos 94 y 437. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 58.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

20. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

21. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite ambas demandas de acción extraordinaria de protección N°. **1594-22-EP**.
22. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 2 de septiembre de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN